

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 306

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Prop. de ley

*RELEVANDO EL FONDO RESIDUAL DEL BANCO
DE LA PCIA, CREADO POR EL ART. 4º
DE LA LEY 478*

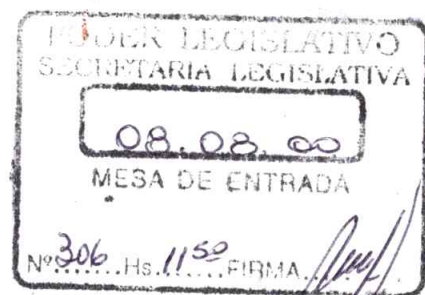
Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoño



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial N°478 dispone la transformación del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en sociedad anónima.

Su Artículo 4° establece que los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, conformarán un Fondo Residual de administración del Poder Ejecutivo Provincial, por sí o por terceros.

Al respecto, resulta necesario establecer qué naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, sus obligaciones y funciones, facultades, autoridades, el procedimiento que ha de seguirse para la determinación de los créditos y su refinanciación, disposición de activos, plazos de acogimiento a la refinanciación, caducidad de las mismas, ante quienes deberán rendir cuentas, etc.

En ese sentido, prevemos la creación de un ente autárquico, con capacidad plena para obligarse, con sede en la capital de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que sea dirigido por un Director Ejecutivo y un Subdirector, designados por el Poder Ejecutivo y el Representante Técnico que a propuesta de esta Legislatura Provincial, designe también el Poder Ejecutivo. Dichos directivos, revestirán la jerarquía de Funcionarios Públicos a todos los efectos legales y patrimoniales.

Asimismo se prevé el mecanismo idóneo para determinar los montos de los créditos con fecha 30 de abril de 2000, fecha que se estableció para su determinación en las Actas de Transferencia celebradas entre el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Poder Ejecutivo provincial con fecha 31 de mayo del 2000.

Se establece también el sistema de refinanciación a otorgar, sus bases, plazos y modos, con bonificaciones, tasas de interés, quienes podrán acogerse a sus beneficios, cómo y cuándo.

En su Artículo 8° se prevé un régimen especial de financiamiento con estímulos al pago en el corto plazo, que seguramente incentivará al deudor a adherirse al mismo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

El objetivo que la norma persigue es doble, por un lado la transparencia y publicidad en todo este proceso de recupero de fondos, su administración y disposición, y por el otro que las posibilidades que se acuerden a los deudores resulten acordes y tendientes a obtener la mayor cantidad posible del recupero del crédito combinado con las reales posibilidades económicas y financieras de los deudores, con el objetivo de preservar la continuidad de la actividad comercial o profesional de los deudores, atento la especial situación económica y financiera que se vive en la Provincia.

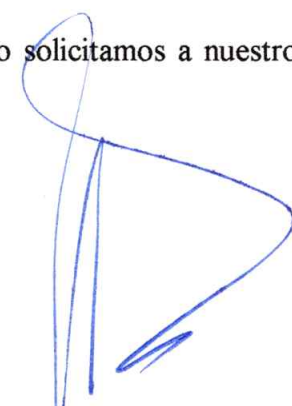
Es decir que en el Proyecto de Ley se respeta la letra y el espíritu de la Ley provincial N° 478 estableciendo la complementación necesaria, perfeccionando asimismo los mecanismos a utilizar para asegurar los objetivos perseguidos.

Hemos analizado la legislación existente en otras provincias para casos similares, adaptándola a las condiciones y necesidades locales.

Señor Presidente, por lo anteriormente expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto de ley.

Nada más Señor Presidente.

lm 7m 24 -



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

***LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:***

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica y Ambito de Aplicación

ARTÍCULO 1º.- El Fondo Residual del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, creado por el Artículo 4º de la Ley Provincial N°478, funcionará como un ente autárquico, con capacidad para actuar, pública y privadamente, ajustándose en su accionar a las normas que rigen el derecho privado.

Su relación funcional con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tendrá su domicilio legal y su sede central en la Capital de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO II

Objeto y Funciones

ARTÍCULO 2º.- El objeto del Fondo Residual consiste en la administración y realización de todos los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, representado por el Poder Ejecutivo, al momento establecido en la Ley Provincial N° 478, el Decreto Provincial N° 902/00, el Acta Notarial N° 95 de Asunción de Activos y Pasivos de fecha 31 de mayo de 2000, el Acta Notarial Complementaria N° I de idéntica fecha y demás documentación complementaria.

ARTÍCULO 3º.- Son funciones del Órgano Administrador del Fondo Residual:

- a) Intervenir y supervisar junto con los funcionarios que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo, la entrega realizada por parte de las autoridades del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y su recepción por parte del Poder Ejecutivo Provincial en representación de la Provincia de Tierra del Fuego en plena propiedad, de la totalidad de los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que se hayan determinado de conformidad con el artículo 2º de la presente ley y las Actas Notariales indicadas en el artículo anterior de fecha 31 de mayo de 2000 y demás existentes celebradas a tales efectos, entre ambas partes.



- b) Inventariar la totalidad de los bienes y realizar la salvaguarda de los mismos, recibidos por la Provincia mediante los instrumentos jurídicos indicados en el inciso a) del presente artículo.
- c) El cumplimiento por cuenta y orden de la Provincia de todas las funciones que se le han asignado o se le asignen por otras leyes específicas, y la realización de todo acto jurídico tendiente al mejor cumplimiento de su objeto.
- d) Administrar la gestión de la cobranza de los créditos, conforme las pautas que se fijan en la presente ley, pudiendo contratar con terceros la cobranza judicial o extrajudicial de los mismos, utilizando mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad del acto.
- e) Auditar el desenvolvimiento de los mandatarios encargados de la cobranza de los créditos que integran el Fondo Residual y controlar el cumplimiento de las instrucciones impartidas, presentando informes trimestrales a los organismos constitucionales de contralor, a saber, Legislatura Provincial, Tribunal de Cuentas.
- f) Efectuar el seguimiento, control y auditoría de los juicios que, por cuenta y orden de la Provincia, sean llevados a cabo ante los tribunales Provinciales y/o Nacionales en todo el territorio de la República Argentina y/o en el Exterior.
- g) Ejercer en nombre y representación de la Provincia, los derechos y facultades establecidos en la presente ley y en cualquier otra norma vigente o que se dicte en el futuro, vinculada directa o indirectamente, al patrimonio administrado por el Órgano Administrador.
- h) La protección, control, administración y realización de bienes muebles, valores, derechos, títulos, créditos, inmuebles y demás bienes que componen el Fondo Residual del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a cuyo efecto no le serán aplicables las normas contables y de administración financiera contenidas en la legislación provincial vigente. En mérito a ello, se regirá por las prescripciones que a estos efectos disponga por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, a propuesta del Fondo Fiduciario.

CAPITULO III

Facultades

ARTÍCULO 4°.- El Órgano Administrador del Fondo Residual tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar todos los actos de administración y de disposición que resulten necesarios, respecto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos incluidos en el Fondo Residual, conforme lo establecido en la presente ley.
- b) Realizar todos los demás actos de disposición para los que esté facultado expresamente por ley especial.



- c) Designar a todos los funcionarios o personal dependiente del Fondo Residual, estableciendo su régimen escalafonario y remuneratorio, el que deberá guardar relación con la política salarial aplicable en la Administración Pública Centralizada.
- d) Dictar y aprobar su propio reglamento interno.
- e) Suscribir en representación de la Provincia toda la documentación necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto. Asimismo y en igual carácter podrá suscribir escrituras públicas, constituir y sustituir garantías reales, podrá otorgar recibos y cartas de pago, disponer la cancelación de embargos e inhibiciones y suscribir los instrumentos necesarios para la cancelación de prendas e hipotecas, y todo otro acto que resulte necesario para el mejor cumplimiento de su misión.
- f) Implementar por su cuenta o por terceros los sistemas administrativos y de registro que permitan ejecutar todas las funciones a cargo del Fondo Residual.
- g) Designar mediante la suscripción de convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia, a los profesionales que intervendrán en el otorgamiento de los instrumentos públicos mediante los cuales se constituyan o cancelen garantías reales, respetando la legislación vigente. Las operaciones e instrumentos aludidos no abonarán tasas, sellados, sobretasas y demás aranceles que perciben los registros públicos y empresas y/o reparticiones del estado provincial. El Órgano Administrador podrá establecer los aranceles a que deberán sujetarse los escribanos actuantes, con cargo al deudor.
- h) Designar por concurso público y abierto a todos los profesionales del derecho matriculados en la Provincia –con residencia efectiva y permanente en la misma-, que cuenten con infraestructura suficiente para atender adecuada y eficientemente la gestión encomendada, los abogados que tendrán a su cargo la atención de los juicios en que sea parte el Fondo Residual, quienes tendrán derecho a percibir del deudor los honorarios regulados judicialmente. A tal fin podrá otorgar y revocar mandatos judiciales. La retribución máxima a percibir del deudor en supuestos de acuerdos extrajudiciales será del cuatro por ciento (4%) del importe efectivamente cobrado por el Fondo Residual. Los profesionales contratados en ningún caso podrán percibir del Fondo Residual honorarios o retribuciones por ningún concepto derivado de la gestión encomendada.
- i) Establecer los regímenes de contrataciones que garanticen la transparencia y publicidad de los actos, conforme lo prescripto en el artículo 74° de la Constitución Provincial.

CAPITULO IV

De la Dirección y Supervisión



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 5º.- El Órgano Administrador del Fondo Residual estará conformado por un Director Ejecutivo, un Subdirector Ejecutivo designados por el Poder Ejecutivo y por un Representante Técnico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Legislatura Provincial. El primero tendrá la representación legal del ente, obligándolo con su firma.

En caso de ausencia o impedimento transitorio el Subdirector ejecutivo reemplazará al Director Ejecutivo.

Por resolución fundada, el Director Ejecutivo podrá delegar facultades en el Subdirector ejecutivo.

Todos los funcionarios indicados en el presente artículo, revestirán la condición de funcionario público, asumiendo las responsabilidades patrimoniales y legales correspondientes a los mismos. Su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6º.- El Órgano Administrador del Fondo Residual estará sometido al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de una Auditoría especializada en administración financiera, contratada mediante concurso por dicho organismo de contralor, para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar y reasignar las partidas presupuestarias del presente ejercicio y asignar los fondos pertinentes al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Asimismo, el Órgano Administrador del Fondo Residual deberá presentar informes trimestrales a la Legislatura Provincial y al Tribunal de Cuentas por intermedio de la Auditoría contratada por éste. En los Informes mencionados se deberán detallar en especial todas las acciones realizadas para el cobro de lo adeudado por los trescientos (300) principales deudores, tomados éstos en relación con la cuantía de su deuda.

Por último, el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá controlar toda la documentación – actas notariales y demás referidas en el artículo 2º de la presente Ley- labradas con motivo de la transformación del Banco Provincia de Tierra del Fuego en sociedad anónima y en el traspaso de activos y pasivos, créditos eventuales y contingentes de dicha entidad al Fondo Residual, debiendo confeccionar a posteriori un informe sobre lo actuado para conocimiento de la Legislatura Provincial.

CAPITULO V

Procedimiento para la determinación de los Créditos



ARTÍCULO 7º.- El Órgano Administrador del Fondo Residual, cuando los deudores manifiesten expresa y fehacientemente su voluntad de pago, podrá efectuar quitas, esperas y todo otro acto u operación contemplada en la legislación vigente, conducentes a la recuperación de los créditos, para lo cual procederá de la siguiente forma:

- a) Sobre el monto de la deuda que el deudor mantenga al día 30 de abril de 2000, comprendiendo capital, intereses y demás accesorios, se efectuará una bonificación del treinta por ciento (30%) por la cancelación de la misma en un plazo no mayor a treinta días corridos contados desde la suscripción del convenio respectivo. La falta de pago en tiempo y forma convenidos implicará la pérdida de la bonificación por parte del deudor y la mora automática, pudiendo el Fondo Residual reclamar judicialmente el total de las sumas adeudadas. No podrá suscribirse más de un convenio por deudor basado en las previsiones de este inciso.
- b) Sobre el monto de la deuda que el deudor mantenga al día 30 de abril de 2000, comprendiendo capital, intereses y demás accesorios, se efectuará una bonificación del veinte por ciento (20%) al acogerse a la refinanciación, siempre y cuando la deuda total sea cancelada dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados a partir de la suscripción del convenio respectivo. el deudor deberá aportar y/o adecuar las garantías a satisfacción del Órgano Administrador. La falta de pago en tiempo y forma por parte del deudor de dos (2) cuotas mensuales consecutivas o de cuatro (4) alternadas, producirá la pérdida de la bonificación, la caducidad del plan de pagos celebrado y la mora automática, pudiendo demandarse la totalidad del crédito impago. En el caso de planes de pago con plazos de amortización anual o por períodos mayores de un (1) mes, la mora automática, la pérdida de la bonificación y la caducidad del plan de pagos se producirán por la falta de pago de una (1) sola de las cuotas convenidas. No podrá suscribirse más de un convenio por deudor basado en las previsiones de este inciso.
- c) Cuando se determine fundada y fehacientemente la existencia de error en la deuda calculada al 30 de abril de 2000, el Órgano Administrador se encuentra facultado para efectuar un análisis del crédito a partir de la fecha del último acuerdo existente y/o refinanciación suscripta, a efectos de determinar la composición del saldo deudor, sin que ello importe la posibilidad de modificar las condiciones previamente pactadas o establecidas en los acuerdos de refinanciación. Determinado el nuevo monto de la deuda se podrán aplicar las bonificaciones previstas en los incisos precedentes de convenirse el pago en las condiciones en ellos determinadas. La diferencia entre la deuda registrada al 30 de abril de 2000 y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente como una bonificación en beneficio del deudor. Esta situación deberá ser



comunicada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Legislatura Provincial y el acuerdo celebrado con el deudor obtendrá plena validez si el mismo no es objetado por las autoridades citadas precedentemente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación.

- d) Excepcionalmente y cuando debidamente fundado en razones económicas y jurídicas, resulte conveniente para el recupero de una acreencia, el Órgano Administrador podrá efectuar un análisis del crédito a partir de la fecha del último acuerdo y/o refinanciación existente, a efectos de determinar la composición del saldo deudor, utilizando para ello la jurisprudencia que sobre la materia hayan dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y/o los sistemas de cálculo adoptados por el Banco de la Nación Argentina y/o el Banco Central de la República Argentina aplicados desde el último acuerdo y/o última refinanciación existente. El nuevo saldo determinado no podrá contar con el beneficio del descuento establecido en los incisos precedentes. La diferencia entre la deuda registrada al 30 de abril de 2000 y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente como una bonificación en beneficio del deudor. Esta situación deberá ser comunicada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Legislatura Provincial y el acuerdo celebrado con el deudor obtendrá plena validez si el mismo no es objetado por las autoridades citadas precedentemente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación.
- e) Los plazos de acogimiento por parte de los deudores a los beneficios establecidos en la presente ley, comenzarán a partir de su entrada en vigencia y hasta los ciento ochenta días (180) hábiles contados a partir de dicho momento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, cuando existan fundadas razones para ello, por una única vez y por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

ARTÍCULO 8º.- La tasa de interés a aplicar para las refinanciaciones será fijada por el Órgano Administrador del Fondo Residual, no pudiendo pactarse una tasa inferior a la establecida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a plazo fijo a treinta días pactados con clientes particulares incrementada en un cincuenta por ciento (50%), conforme la moneda en que la refinanciación se hubiere pactado.

Quedan excluidos de las disposiciones del artículo 7º de la presente, los deudores que tengan reclamos administrativos o judiciales contra la Provincia.

Para el tratamiento y aprobación de excepciones a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior se conformará una "Comisión de Evaluación y Resolución" integrada por un representante del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, uno de la Legislatura Provincial y por el Director Ejecutivo del Órgano Administrador del Fondo Residual. Los miembros de esta Comisión deberán resolver la solicitud por acto administrativo debidamente fundado, utilizando para definir la situación el criterio prevalente de recuperar el máximo de la acreencia y, simultáneamente, facilitar la continuidad de las actividades societarias, comerciales y/o profesionales del solicitante. La Comisión creada en este artículo deberá adoptar su decisión en forma fundada y por simple mayoría, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud. Para ser considerada por la Comisión, el deudor deberá efectuar su presentación antes del 31 de diciembre de 2000.

CAPITULO VI

Refinanciación de los Créditos

ARTÍCULO 9°.- En las refinanciaciones que se otorguen en virtud de la presente ley, podrá pactarse el cambio de moneda de los créditos que integran la cartera del Órgano Administrador. Para fijar el plazo de la refinanciación deberán tomarse en consideración los antecedentes y la naturaleza del crédito y/o la generación del flujo de fondos, naturaleza de la actividad desarrollada y las garantías ofrecidas. El plazo máximo del Plan de Pagos que se convenga no podrá exceder los doce (12) años, contabilizando dentro del mismo cualquier plazo de gracia que se pudiera conceder.

ARTÍCULO 10.- Podrán acogerse a la refinanciación establecida en la presente ley todos los deudores, excepto aquellos que estén encuadrados en normas legales específicas y que prefieran seguir en tal situación. Tampoco podrán acogerse a lo normado en la presente ley aquellos deudores que tengan condena judicial firme por delitos cometidos en perjuicio del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con motivo de su vinculación a través de operatorias que hayan sido objeto de investigación y condena en la pertinente causa penal.

Los deudores que se encuentren en instancias judiciales iniciadas por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, para acogerse a la presente ley deberán allanarse en forma lisa, llana e incondicional en el proceso respectivo o en el instrumento transaccional que ponga fin al proceso judicial, conforme la legislación vigente en la materia, afrontando de su peculio los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

ARTÍCULO 11.- Cuando los deudores tengan más de una deuda, el Organo Administrador podrá unificar las mismas en una sola cuenta.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 12.- En caso de sospecha fundada de insolvencia fraudulenta del deudor, los integrantes del Órgano Administrador deberán formular la denuncia penal correspondiente, conforme lo dispuesto por el Artículo N° 165 del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- El Órgano Administrador contará con amplias atribuciones en los casos de deudores en concurso de acreedores. Deberá actuar con el criterio prevalente de recuperar el máximo posible de la acreencia y facilitar la continuidad o transformación de la actividad comercial, empresarial y/o profesional.

CAPITULO VII

Procedimiento para la Realización de Activos

ARTÍCULO 14.- El Órgano Administrador del Fondo Residual liquidará los bienes muebles no registrables, inmuebles y muebles registrables por procedimientos que garanticen la transparencia y publicidad de los actos. La venta de los inmuebles y de los muebles registrables se realizará conforme lo establece el artículo 7° de la Ley Provincial N° 478 y, en el supuesto de resultar imposible la enajenación en dichos términos, la valuación de los mismos deberá ser realizada por tasación emitida por entidad pública nacional o provincial con competencia en la materia o, en su defecto, por el promedio resultante de tres (3) tasaciones realizadas por distintas inmobiliarias o representantes comerciales –en el caso de muebles registrables- de reconocida trayectoria en la localidad que se trate. Los bienes muebles no registrables se enajenarán sin base. Para otros bienes se determinará su valor de venta de acuerdo a los procedimientos establecidos por la legislación vigente, conforme a su propia naturaleza.

ARTÍCULO 15.- El Órgano Administrador del Fondo Residual está autorizado –para sí o para otro organismo Provincial- a adquirir bienes inmuebles de los deudores en subastas judiciales, abonando el valor de realización, según tasación idónea no vinculada al Órgano Administrador y siempre que el importe de la compra no supere el valor de su acreencia.

ARTÍCULO 16.- Habilitase al Poder Ejecutivo a que constituya a la Provincia en beneficiaria de fideicomisos establecidos en beneficio de la misma, en entidades financieras de plaza, con los activos del Fondo Residual, destinando el total de su producido a los fines previstos en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones judiciales de jurisdicción voluntaria, notariales e instrumentos de cualquier tipo a suscribirse, originados por la presente ley estarán exentos del pago de impuestos de sellos y demás tributos inherentes a la actividad.

CAPITULO VIII

Régimen patrimonial y Presupuestario

ARTÍCULO 18.- El patrimonio del Fondo Residual estará constituido por todos los activos transferidos a la Provincia, producto de la transformación del Banco Provincia de Tierra del Fuego en Sociedad Anónima, así como por los pasivos que determine el Poder Ejecutivo provenientes del citado proceso.

ARTÍCULO 19.- El presupuesto general de gastos de funcionamiento, que al efecto confeccione el Órgano Administrador del Fondo Residual, será sometido por el Poder Ejecutivo a la aprobación de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 20.- El producido de la realización y cobro de activos previsto por los mecanismos de la presente ley, será destinado al pago de la deuda contemplada en el Artículo 5º de la Ley Provincial N° 478 y, cancelada la primera, al pago de la deuda pública provincial.

ARTÍCULO 21.- No se aplicará a los procedimientos promovidos en relación con créditos transferidos al Órgano Administrador del Fondo Residual el régimen de caducidad establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, hasta tanto no se asuma por el Órgano Administrador o quien lo represente, la legitimación sustancial activa en los procedimientos iniciados. Los plazos de caducidad interrumpidos por efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, comenzarán a computarse desde el primer acto útil practicado en los respectivos autos judiciales por el Órgano Administrador o quien lo represente.

CAPITULO IX

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados desde su promulgación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos y operaciones necesarias, con el objeto de adquirir y transferir al Órgano Administrador del Fondo Residual los créditos que se encuentren en poder del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo expresado en la presente ley provendrán de rentas generales de la Provincia, a cuyo fin el Poder Ejecutivo realizará las transferencias necesarias a tal fin.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art 24 -

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F